

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. A Despacho hoy, Mayo 18 de 2021
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-valle, Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1257

Radicado N° 76001-40-03-025-2021-00250 00

SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRJILLO

SOLICITANTES: NIDIA SALDAÑA TRUJILLO - LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO - MARICELA SALDAÑA TRUJILLO - ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO - LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO - ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO - IVAN SALDAÑA TRUJILLO - FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO.

Previa revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1) Conforme al avalúo catastral presentado se debe adecuar el mismo, como quiera el togado de la parte actora, estima el avalúo en \$26.736.000, por lo que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4°. Del artículo 444 del C.G.P. , conforme remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem. Por lo tanto deberá adecuarse el valor del avalúo del bien inmueble a la norma antes transcrita.

2) No se determinó la cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 5°. Del artículo 26 del C.G.P.

3) Se debe adecuar la relación del inventario de bienes, indicando la tradición o como fue adquirido el inmueble, adecuando el valor del bien conforme se indicó en el numeral 1°. del presente auto.

4) Como quiera que del certificado de tradición como de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el causante ROBERTO SALDAÑA ostenta solo el 60% de los derechos del bien, como quiera que el otro 40% le corresponden a MARIA NUBIA OLMOS, se debe adecuar tanto el poder como la demanda indicando de manera correcta el porcentaje de los derechos de cuota que se pretenden adjudicar a los herederos, así como el **área correcta** que se pretende adjudicar. **Por lo que se debe aportar un nuevo escrito de demanda y un nuevo poder con la corrección del caso.**

5) Se debe aclarar la pretensión CUARTA como quiera que si bien ROBERTO SALDAÑA le vendió el 40% a LILIAN PATRICIA CASTILLO OLMOS, esta a su vez conforme la anotación No.5 le vendió estos derechos a la señora MARIA NUBIA OLMOS.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 077_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Mayo 19 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8a136b0a072c8d35a07be7acc5b053327d3ec9a7ec6738b508eee9bd
a132a6**

Documento generado en 13/05/2021 01:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**